



2020-194 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la empresa **Jhon Restrepo C y Cia.**, en la que informan que el señor **Wilson Alonso Hoyos Valencia**, no labora para dicha entidad desde el año 2007.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d77eebbb9cbc3d40c5cf932c9e787f208fcc9471236386a7a9ac12dcd0cca5

Documento generado en 14/12/2020 06:52:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo - Radicado 2020-00194

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

Distribuidores & Representantes
John Restrepo C. y Cia. S.A.
Legado de pasión por su negocio

Medellín, diciembre 01 de 2020

Señor Juez
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez 003 de Circuito de Familia de Medellín
La ciudad

Asunto: Respuesta oficio 397, proceso 2020-194, Ejecutivo de Alimentos

Por medio de la presente nos dirigimos respetuosamente para informar que el señor WILSON ALONSO HOYOS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 98.591.404; actualmente no presenta ningún vínculo activo con JOHN RESTREPO Y CIA SA en liquidación judicial NIT.890900250-6, la relación laboral terminó en el año 2007 y a la fecha no se adeuda ninguna suma de dinero proveniente de dicha relación, razón por la cual no es posible realizar la retención de los dineros que se ordena en el oficio 397 dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos 2020-194.

Cordialmente,

Daniela J. Sánchez P.
Daniela J. Sánchez Pérez
Jefe de Cartera y Compensación
JOHN RESTREPO Y CIA SA en liquidación judicial



2020-246 FILIACION

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Para todos los efectos legales, tal y como se anotó en el auto admisorio de la demanda, el nombre del demandado es **JHON STIVEN RODRIGUEZ OTALVARO**.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**188478bb3c94301e08e21266f999fac3962eb3181f7242a4604c06b0
6fa67e97**

Documento generado en 14/12/2020 06:52:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-285 divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que en el auto proferido el pasado 19 de octubre, se incurrió en un error por CAMBIO DE PALABRAS, en cuanto que, sin razón alguna, se indicó como nombre de la demandada en la parte resolutive María Patricia Londoño Posada, cuando en realidad el nombre correcto es **DIANA MARIA ALVAREZ LONDOÑO**, debe procederse con la corrección de dicho yerro.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por tal razón, **SE CORRIGE EL ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS**, en el que se incurrió en la aludida providencia (auto admisorio), y por lo mismo, se tendrá en cuenta, para todos los efectos legales que el nombre de la demandada es **DIANA MARIA ALVAREZ LONDOÑO**.

Como quiera que la publicación en el TYBA se hizo de forma equivocada, la misma se dejará sin valor, para lo cual se oficiara a sistemas para que eliminen dicha anotación, y proceder hacerla en debida forma. Consecuente con lo anterior, se deja sin valor el auto que nombro curador Ad Litem.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**787b70546b2daffbe902a8c34431b80d98af8e4d67a9b5209b5a245a
32b02368**

Documento generado en 14/12/2020 06:52:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-00394 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal -Cesación de Efectos Civiles
Demandante	José William Torres
Demandado	Gladis María Méndez Galeano
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00394 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** que promueve el señor **JOSÉ WILLIAM TORRES** en contra de la señora **GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO**, para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, aportará la constancia de que remitió a la parte demandada copia de la demanda y sus respectivos anexos.
2. Informará cual es el correo electrónico del demandante señor José William Torres. Informará si sabe, cual es el correo electrónico de la demandada y como obtuvo. Anotará el correo electrónico de las personas relacionadas como testigos.

Para representar a la parte demandante se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JADER HUMERT CASTRO GONZALEZ** portador de la T.P. N° 302.776 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e779aad4be5f5642f1961cc41d19c5e573d4cef9282ac4a49f08fae3578ed760

Documento generado en 14/12/2020 06:52:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), 14 catorce de diciembre de dos mil veinte 2020

En la solicitud de tutela incoada por el señor **MARCELINO MANUEL ORTEGA BORJA** en contra de **COOMEVA COLPENSIONES Y CONTRATISTAS F & S SAS**, no es posible determinar cuál es el hecho o razón que la motiva. En efecto, nótese que el accionante manifiesta que se encuentra nuevamente trabajando y en otro hecho manifiesta que el pago de dichas incapacidades son su único sustento, pero en parte alguna concreta cuál es el hecho o razón con el que considera que las convocadas al trámite en calidad de accionadas, están vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se concede a la actora constitucional el término improrrogable de tres (3) días, para que corrija la solicitud de tutela precisando el argumento fáctico de la misma conforme a lo anteriormente indicado, so pena de que se rechace de plano la misma.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No.____ fijados hoy _____

En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria





Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8177f3111bdbb611d88caf8290d1601a9324aab17e93588718dd4f1ce1c76
ac5**

Documento generado en 14/12/2020 06:52:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**